

Proceso Rol N° 2398-5-2016
Segundo Juzgado de Policía Local
Las Condes

Las Condes, veintiuno de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS;

A **fs.19** doña Verónica Del Carmen Aguayo Macuer, 70 años, jubilada, cédula de identidad N° 4.967.251-9, domiciliada en calle Cerro Colorado N° 4922, departamento 83 C, comuna de Las Condes, interpone denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Cine Hoyts SpA**, representada por don André Young Barrueto, ambos con domicilio en Avda. Ossa N° 655, 5to piso, comuna de La Reina, a fin de que se declare que dicha empresa ha infringido las normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores contenidas en la Ley N° 19.496, especialmente las relativas a las medidas de seguridad en el consumo del servicio que ofrece, debido a que con fecha 8 de diciembre de 2015 aproximadamente a las 19:40 horas, se encontraba al interior de la sala 7 del cine Hoyts ubicado en Avda. Presidente Kennedy N° 5413, Las Condes, junto a su cónyuge en los asientos de la fila H números 15 y 16, ya que había concurrido a ver la película que se exhibía en dicha sala; que al terminar la función y disponerse a salir, al llegar a la escalera estima que debido a la deficiente y escasa iluminación de existente no se habría percatado de las dimensiones de los escalones, lo que habría ocasionó que pisara mal y se cayera arrastrándose hacia abajo por ocho niveles, resultando con lesiones en el tobillo, hombro derecho y cabeza, que en el lugar fue atendida por su marido y las personas asistentes a la sala de cine, y que el personal del cine habría demorado cerca de 45 minutos en realizar alguna acción de asistencia, siendo finalmente trasladada en ambulancia a la Clínica Alemana; que en su parecer, los hechos descritos constituirían infracción a lo dispuesto en los artículos 3 letra d) y 23 de la Ley N° 19.496, debido a que la denunciada habría incurrido en deficiencias en la calidad y seguridad del servicio prestado, por lo que solicita se sancione al proveedor denunciado al máximo de la multa establecida y a pagar una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de \$ 1.303.623.- por concepto de daño directo, y la suma de

\$10.000.000.- por concepto de daño moral; más reajustes, intereses y las costas de la causa; **acciones que fueron notificadas a fs.50.**

A **fs.45** comparece don **José Antonio Aedo Díaz**, cédula de identidad N° 17.412.692-5, supervisor de cine Hoyts Parque Arauco, domiciliado en Avda. Alejandro Fleming N° 9330, Las Condes, quien comparece en representación de Cine Hoyts, y señala que el día en que ocurrieron los hechos denunciados cumplía funciones de supervisor en el cine del Mall Parque Arauco, siendo informado por uno de los encargados de la sala 7, que un cliente había caído en las escaleras, por lo que concurrió inmediatamente, percatándose que una señora de unos 70 años estaba en el suelo, que en ese momento la película aún no había terminado, por lo que las luces de la sala estaban apagadas, estando encendidas las luces de la escalera como ocurriría en todas las funciones; que, en ese momento se habría solicitado la presencia del paramédico del Mall, quien habría llegado a los 5 minutos, atendiendo a la denunciante hasta llegó la ambulancia que habría solicitado a la Clínica Alemana para que la trasladaran.

A **fs. 51** se lleva a efecto la audiencia de estilo con la asistencia del apoderado de la parte denunciante y demandante y el agente oficioso de la parte denunciada y demandada, cuya gestión es ratificada a fs. 59, efectuándose en esa oportunidad la contestación de las acciones y rindiéndose la prueba testimonial y documental que rola en autos.

Encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En cuanto a la tacha :

PRIMERO: Que, la parte denunciada y demandada formula tacha respecto del testigo don Mario Alejandro Alvarado Moreno, presentado por la parte denunciante y demandante, fundada en la inhabilidad contenida en el N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, al mantener la testigo una relación de íntima amistad con la parte que la presenta, puesto que ha declarado conocerla por más de 20 años y ser su amigo, compartiendo con frecuencia. Que, la parte denunciante solicita el rechazo de la tacha, todo vez que el testigo conocería los hechos

precisamente por ser un testigo presencial y directo, sin que se haya acreditado el vínculo de íntima amistad.

SEGUNDO: Que, el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil en lo pertinente señala: *"Son también inhábiles: N° 7 Los que tenga íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren."*

La amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias". Que, en relación al testigo impugnado cabe señalar, que la parte denunciante al efectuar el relato de los hechos en el libelo de fs. 19, sostiene que se encontraba acompañada por su cónyuge, al que individualiza con el nombre y rut que corresponde al testigo, que en consecuencia y dado que este declara mantener con la actora una amistad por 20 años, el Tribunal concluye que tales antecedentes revisten la gravedad suficiente para calificar de íntimo el vínculo de amistad entre ellos, por lo que el testigo se encuentra afectado por la inhabilidad invocada, siendo procedente acoger la tacha formulada en su contra.

b) En el aspecto infraccional:

TERCERO: Que, la denuncia de autos se fundaría en la supuesta negligencia en la prestación del servicio debido a deficiencias en la calidad y seguridad del mismo, toda vez que habiendo asistido a una función de cine realizada en la sala 7 del Cine Hoyts ubicado en el Mall Parque Arauco, al terminar la exhibición de la película y disponerse a salir del lugar, se habría caído al no percatarse de las dimensiones de los peldaños de la escalera, lo que atribuye a la escasa y deficiente iluminación del lugar.

CUARTO: Que, la parte denunciada solicita el rechazo de las acciones, controvirtiendo lo señalado en la denuncia, en orden a que al momento en que la actora habría sufrido la caída la sala permanecía oscura ya que la función no había concluido, encontrándose únicamente iluminada la escalera, los pasillos y la señalética de salida tanto comunes como de emergencia, por lo que no habría existido negligencia de su parte en la prestación del servicio.

QUINTO: Que, la parte denunciante a fin de acreditar su versión de los hechos, rindió prueba testimonial a fs. 52 mediante la deposición del testigo don Luis Ignacio Campos Salinas, quien señala que conoce los hechos por los dichos de la denunciante, relatando que después del

accidente la habría visto más decaída y desgana; que además, acompañó los antecedentes que rolan de fs. 1 a 18 consistentes en comprobantes de atención médica de urgencia y de pagos de prestaciones emitidos por la Clínica Alemana y certificados médicos clínicos de doña Verónica Aguayo Macuer.

En tanto la parte denunciada no rindió prueba en apoyo de su defensa.

SEXTO: Que, la parte denunciada y demandada objeta de contrario a fs. 76 los documentos señalados, por tratarse de meras copias que no pueden pretender tener siquiera el carácter de instrumento privado ya no se encuentran firmados o escrito por la persona que aparecen otorgándolos y en subsidio los objeta por falta de autenticidad e integridad; que al respecto cabe señalar que no existen en autos elementos que permitan concluir que los documentos señalados carecen de integridad, sin que hubieran sido tachados de falsedad por la parte denunciada, por lo que atendida las facultades del Tribunal de fallar de acuerdo a las reglas de la sana crítica, siendo documentos atinentes y relevantes a la materia debatida, se rechazan las objeciones.

SÉPTIMO: Que, en relación a los hechos denunciados la cuestión controvertida resulta en dilucidar si el proveedor, *Cine Hoyts SpA*, ha obrado con negligencia en la prestación del servicio debido a deficiencias en la seguridad del mismo.

OCTAVO: Que, al respecto cabe señalar que es un aspecto no controvertido, que la denunciante doña Verónica del Carmen Aguayo Macuer, el día 8 de diciembre de 2015, se encontraba en la sala 7 del cine Hoyts ubicado en el Mall Parque Arauco y que al salir se habría caído por la escalera, resultando con lesiones leves, consistente en esguince de tobillo derecho, contusión craneana y polícontusa; que sin embargo, no existen en autos elementos que permitan dar por establecidas las deficiencias en el sistema de iluminación que se le imputan a la empresa denunciada, toda vez que por las características del servicio brindado, al ser una sala de cine, es inherente que durante la función que incluye la exhibición publicidad y una película, las luces del lugar permanezcan apagadas y que sólo al finalizar la función se enciendan; que en la especie, la denunciante no ha acreditado que el sistema de iluminación resultara deficiente, más aún cuando la parte denunciada afirma que los hechos ocurrieron antes de que finalizara completamente la función.

NOVENO: Que, por las razones expuestas precedentemente el sentenciador, no ha podido formarse convicción que le permita dar por establecido que el proveedor denunciado ha obrado con negligencia debido a deficiencias en la seguridad en la prestación del servicio, estimando que no se configuran en la especie las infracciones que se le imputan, y en consecuencia aplicando las reglas de la sana crítica, se desestima la denuncia infraccional y la demanda civil interpuesta a fs.19 y siguientes por doña Verónica del Carmen Aguayo Macuer.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en las normas pertinentes de la Ley 15.231 Orgánica de Los Juzgados de Policía Local, Ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

a) Que, se acoge la tacha opuesta por la parte denunciada.

b) Que, se rechaza la denuncia infraccional y la demanda civil interpuestas a fs.19 por doña Verónica del Carmen Aguayo Macuer, por estimar que *Cine Hoyts SpA.* no ha incurrido en las infracciones que se le imputan.

c) Que, cada parte pagará sus costas.

Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal.

Notifíquese

Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que esté ejecutoriada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

DICTADA POR DON ALEJANDRO COOPER SALAS - Juez
XIMENA MANRIQUEZ BURGOS - secretaria